



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez, recurso de reposición, en subsidio, apelación, en contra del auto N° 223, fechado el 25/01/22. Cartago, Valle del Cauca, febrero 16 de 2022.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

GERMAN DARIO CASTAÑO JARAMILLO

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, febrero dieciséis (16) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: **2016-00100-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: JUAN CARLOS BEDOYA DUQUE
AUTO N°: 632

ASUNTO

Decídase el recurso de reposición y subsidiariamente apelación, interpuesto por extremo ejecutante contra el auto N° 223, fechado el 25 de enero de 2022, mediante el cual se terminó el presente proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Aduce en síntesis el extremo ejecutante, al interponer recurso de reposición en contra del auto que declaró el desistimiento tácito del proceso, que no existe carga procesal por cumplir por parte de ese extremo, pues solo falta el aprisionamiento del vehículo objeto de cautela, por lo cual se elevó una solicitud en su momento.

Solicita se reponga el auto, o, en su defecto, se conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Con respecto a los recursos es importante precisar que los mismos fueron establecidos por el legislador como una manera de controlar las decisiones emanadas del operador judicial. En efecto, los recursos son actos procesales exclusivos de las partes o terceros hábiles en la Litis que permiten restablecer la normalidad jurídica, cuando se altera en el proceso, permitiendo erradicar toda incertidumbre al inconforme. Precisamente, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del Doctor Edgardo Villamil Portilla, aludió en sus memorias de clase sobre Recursos contra las Providencias Judiciales, lo siguiente:

"Si al juez se le entrega un poder magnífico de decidir sobre la suerte de los ciudadanos, ese poder, para no degenerar en abuso o demasía debe tener como correlato natural el control. El derecho a la impugnación es una forma civilizada de resistencia al poder, si es que el poder degenera en el exceso.

Queda el ciudadano a resguardo de las demasías del poder y para ello puede levantarse civilizadamente contra las decisiones judiciales mediante los instrumentos que le brinda la ley. El artículo 3º de la Constitución Política establece que la soberanía reside en el pueblo y de ella emanan los poderes públicos, los que se ejercen del modo como la propia constitución establece. Igualmente, el artículo 40 de la carta política consagra el derecho a participar en el control del poder político. Dicho con otras palabras, todo poder creado debe tener un control, si no degenera en arbitrariedad y abuso. En un sistema democrático el Juez ejerce un poder limitado de varias maneras, una de ellas es la posibilidad de que quienes concurren a un proceso judicial con el carácter de partes o sujetos procesales, puedan impugnar las decisiones que toman los jueces. El derecho de impugnación además de ser un correctivo al ejercicio del poder público, y por lo mismo un control, implica que la construcción de la decisión cuenta con la participación de todos los sujetos procesales”.

El recurso de reposición está legalmente concebido para que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, así lo establece el artículo 318 del C.G.P.; por tanto, con soporte en tales premisas, hemos de analizar lo sucedido en el caso actual a fin de actuar conforme lo mande el marco legal aplicable.

Ahora, en relación al artículo 317 del C.G.P. al desistimiento tácito, la sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito judicial de Buga en sala unitaria, presidida por la Magistrada Dra. Bárbara Liliana Talero Ortiz, decisión de junio 30 de 2017, proceso Radicado No. 76-147-31-03-001-2006-00003-01, indico:

“... resulta claro que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y requisitos disimiles: la primera parte de la norma sanciona la conducta omisiva del demandante que a pesar de ser requerido por el juez para que realice una actividad en aras de superar el estancamiento del trámite, se abstiene de cumplirla; en el segundo ordinal, basta con constatar que el proceso se encuentre inactivo y que las partes han decidido abandonarlo por el término de un año para que el juez decreta su terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Sobre el particular también ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sede constitucional:

“La segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440 inc.2º), caso en el cual el termino es de **dos años**¹”.

CASO CONCRETO

Puntualmente, frente al aspecto sustancial que motiva el descontento de la parte actora, debemos recordar que el artículo 317 de la ley 1564 de 2.012 señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

¹ Sentencia STC5402-2017 del 20 de abril de 2017 MP. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO, Radicación No. 11001-02-03-000-2017-00830-00

1. (...)
 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.
El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: (...)
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;**
.(...).".

Nótese como la referida normatividad establece como requisito objetivo para la procedencia del desistimiento tácito (en casos como el que nos atañe), que el proceso permanezca inactivo en la secretaria del juzgado, por el término de un (1) año, **sin que medie requerimiento previo, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución, caso en el cual el termino es de dos años.** Situación ultima que fue la que aconteció, pues obsérvese que la última actuación data del 22 de abril de 2019, según Auto N° 1992; y desde dicha calenda se encuentra inactivo en secretaria, lo que demuestra que lleva más de 02 años en pausa, sin que se observe interés de la actora para darle impulso; debiéndose indicar, que si bien el Inspector de Transito arrió unas respuestas a éste, recepcionadas el 10 de abril de 2018, lo mismo fue solo glosado al compaginario; sin decantarse con ello una actuación de este Estrado Judicial.

Ahora, es pertinente resaltar que el numeral 2º de esta norma sancionatoria, solo se debe vislumbrar el requisito objetivo que ella indica y debe el fallador proceder a decretar el desistimiento tácito, **pues no es una opción sino un imperativo**, que como ya se dijo, **NO REQUIERE REQUERIMIENTO PREVIO.**

Conforme a lo expuesto y en vista de que no se realizó actividad alguna que demostrara el interés en el avance del diligenciamiento, no tuvo otra posibilidad el despacho que disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito, dada la inactividad del extremo activo.

Por lo tanto, la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y, se mantendrá incólume la misma.

Finalmente, por encontrarse procedente se concederá el recurso de **APELACION** en contra de la decisión aquí atacada, de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del núm. 2º del canon 317 ibidem, en el efecto **SUSPENSIVO.**

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGO, VALLE DEL CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto N° 223, fechado el 25 de enero de 2022, dadas las consideraciones esbozadas en el cuerpo motivo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACIÓN** debidamente presentado por la parte ejecutante en contra del auto N° 223 de enero 25 de 2022, en el efecto **SUSPENSIVO**.

TERCERO: CÓRRASE traslado del "**ESCRITO DE SUSTENTACIÓN**" a la parte pasiva, en los términos establecidos en el artículo 110 y 326 del C. G. del P.

CUARTO: Cumplido lo anterior, **REMÍTASE** el expediente con destino a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, con miras a que efectúe el reparto de éste, entre los Juzgado Civiles del Circuito de esta municipalidad, para el trámite del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASEA handwritten signature in blue ink is written over a white rectangular stamp. The stamp contains the text "Jorge Albeiro Cano Quintero" and "Juez" in a smaller font.

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez